

Caso 12.484
LUIS ROLANDO CUSCUL PIVARAL Y OTROS
GUATEMALA

OBSERVACIONES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
A LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR INTERPUESTA POR EL ESTADO DE GUATEMALA Y SU
OFRECIMIENTO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

1. De conformidad con la comunicación de la Corte Interamericana, la Comisión procede a presentar sus observaciones a la excepción preliminar de “no agotamiento de los recursos internos” interpuesta por el Estado de Guatemala, así como su “anuencia [para] negociar un acuerdo de solución amistosa”.

A. Alegada falta de agotamiento de los recursos internos

2. El Estado señaló que los representantes “no hicieron uso” de los mecanismos previstos en la Ley de Amparo, Exhibición personal y de constitucionalidad para solicitar una aclaración o ampliación de las decisiones de amparo. Al respecto, citó el contenido de los artículos 70 y 71 de dicha Ley sobre la interposición, trámite y resolución de dichas solicitudes, y adujo que se trataba de remedios procesales a disposición de las víctimas y que no fueron agotados, por lo que cuestionó la “competencia” de la Corte para conocer del caso.

3. La Comisión observa que su informe de admisibilidad 32/05, y con base en la determinación *prima facie* que corresponde en dicha etapa, se pronunció oportunamente sobre la interposición del recurso de amparo –decidido por la Corte de Constitucionalidad el 29 de enero de 2003- como la vía judicial contemplada por la legislación adjetiva guatemalteca para reclamar la tutela de sus derechos.

4. La CIDH notó al momento de su pronunciamiento de admisibilidad que el Estado no había alegado que éste no fuera un recuso adecuado en los términos de la Convención. Específicamente, la CIDH analizó que si bien el Estado había instado a los peticionarios a “continuar haciendo uso de los recursos existentes en la jurisdicción interna”, no había indicado cuáles específicamente consideraba que debían ser agotados. La Comisión reiteró en ese sentido la jurisprudencia interamericana respecto a la carga que tiene el Estado de señalar cuáles son los recursos que deben agotarse y dar prueba de su efectividad¹. En virtud de las anteriores consideraciones, la CIDH consideró satisfecho dicho requisito.

5. Por lo tanto, la Comisión destaca en primer lugar, que si bien el Estado planteó en la etapa procesal oportuna la excepción de falta de agotamiento de recursos internos, la misma no fue planteada en los términos exigidos por la Convención y los criterios desarrollados por la Honorable Corte para que la misma pudiera ser efectivamente analizada, específicamente para que la CIDH pudiera contar con la información sobre la eficacia e idoneidad de los otros recursos que el Estado indicaba que podían ser agotados. En segundo lugar, la CIDH hace notar que ha sido hasta el

¹ CIDH. Informe No. 32/05. Petición 642-03. Admisibilidad. *Luis Rolando Cuscul Pivaral y otras personas afectadas por el VIH/SIDA*. Guatemala. 7 de marzo de 2005, párr. 33.

momento de su contestación, que el Estado ha invocado por primera vez la posibilidad de interponer los “remedios procesales” mencionados para sustentar la supuesta falta de agotamiento de recursos internos.

6. Al respecto, la Corte ha reiterado que:

[...] una objeción al ejercicio de la jurisdicción del Tribunal basada en la supuesta falta de agotamiento de los recursos internos debe ser presentada en el momento procesal oportuno, esto es, durante la admisibilidad del procedimiento ante la Comisión. Por tanto, de acuerdo a lo anterior, el Estado debe precisar claramente ante la Comisión durante la referida etapa del trámite del caso, los recursos que, a su criterio, aún no se agotaron. Lo anterior se encuentra relacionado con la necesidad de salvaguardar el principio de igualdad procesal entre las partes que debe regir todo el procedimiento ante el Sistema Interamericano. Como la Corte ha establecido de manera reiterada, no es tarea del Tribunal, ni de la Comisión, identificar *ex officio* cuáles son los recursos internos pendientes de agotamiento, en razón de que no compete a los órganos internacionales subsanar la falta de precisión de los alegatos del Estado. Asimismo, los argumentos que dan contenido a la excepción preliminar interpuesta por el Estado ante la Comisión durante la etapa de admisibilidad deben corresponder a aquellos esgrimidos ante la Corte².

7. En vista de lo anterior, la Comisión solicita a la Honorable Corte que declare improcedente la excepción preliminar planteada por el Estado, pues no se corresponde con lo alegado en la etapa procesal oportuna, y por lo tanto resulta extemporánea.

8. En todo caso y de manera subsidiaria, la CIDH resalta que en relación con las solicitudes de aclaración o ampliación mencionadas por el Estado, éste tampoco ha aportado prueba de su pertinencia y eficacia frente al reclamo presentado por las víctimas, y resuelto por la Corte de Constitucionalidad en su momento. Por lo tanto, la Comisión concluye que además de extemporánea, esta excepción es improcedente en lo sustantivo.

B. Sobre la manifestación de voluntad para el procedimiento de solución amistosa

9. El Estado de Guatemala manifestó en su contestación su voluntad de alcanzar un acuerdo de solución amistosa en el presente caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del Reglamento de la Corte. Al respecto, la CIDH siempre valora la expresión de interés de un Estado que implique el cumplimiento de sus recomendaciones. Sin embargo, la Comisión recuerda que a fin de iniciar un proceso de solución amistosa, es necesaria la voluntad de ambas partes, por lo que resulta central lo que manifiesten los representantes de las víctimas.

10. La Comisión también observa que, por el momento, se trata de un ofrecimiento genérico sin una propuesta concreta y que el mismo podría ser inconsistente con la excepción preliminar interpuesta cuestionando la admisibilidad del presente asunto.

² Corte IDH, *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284, párr. 21; *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, párr. 29; y *Caso Brewer Carías Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de mayo de 2014. Serie C No. 278, párr. 77.